



CIRCULAR	Código: AP-AI-RG-115	Fecha de Aprobación: 03-11-2015	Versión: 3	Pág. 1 de 3
----------	-------------------------	---------------------------------	------------	-------------

## CIRCULAR No. 003-16

**PARA: CONTRIBUYENTES IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES**

**ASUNTO: TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACION ECONOMICA APLICABLES PARA LA VIGENCIA 2016**

**FECHA: ENERO DE 2016**

1. Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010, y teniendo en cuenta Certificación No. 03 del 21 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las tarifas de Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del **1 de enero de 2016** a los productos Nacionales y Extranjeros y de igual manera la Secretaria de Hacienda Departamental mediante Resolución No. **024734 del 29 Diciembre del 2015**, expidió las tarifas de Participación Económica para la vigencia 2016, las cuales para información y notificación a todos los contribuyentes a este impuesto, son las que se relacionan a continuación:

### TARIFA DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

RANGO	TARIFA NACIONAL DE IMPUESTO AL CONSUMO	TARIFA DE PARTICIPACION PARA PRODUCTOS DE MAS DE 15 GRADOS ALCOHOLIMETRICOS
Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico	\$ 306 pesos por cada grado alcoholimétrico	\$ 311 pesos por cada grado alcoholimétrico
Para productos de mas de 35 grados de contenido alcoholimétrico	\$502 pesos por cada grado alcoholimétrico	\$ 553 pesos por cada grado alcoholimétrico

Fuente: Ley 1393 de 2010 Minhacienda – Resolución No. 024734 del 29 de diciembre de 2015, de la Secretaria de Hacienda Departamental.

**NOTA: ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LAS TARIFAS DE PARTICIPACION SOLO SE APLICAN PARA PRODUCTOS QUE CONTENGAN MAS DE 15 GRADOS DE ALCOHOL.**

Asi mismo, se les recuerda a los contribuyentes de este impuesto que a partir del 1 de enero de 2016, los valores causados a favor del Fondo de Rentas, se encuentran incluidos dentro de la participación económica, contemplada en el artículo 340 de la ordenanza 077 de 2014 Estatuto Tributario Departamental

2. Que el artículo 62 de la Ordenanza 077 de 2014 Estatuto Tributario Departamental, y concordante con el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010, y teniendo en cuenta certificación No. 04 del 21 de Diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las tarifas de Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco que rigen a partir del **1 de enero de 2016**, son las siguientes:





CIRCULAR	Código: AP-AI-RG-115	Fecha de Aprobación: 03-11-2015	Versión: 3	Pág. 2 de 3
----------	-------------------------	---------------------------------	------------	-------------

**TARIFA DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS**

RANGO	TARIFA SEGÚN CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL DANE
Para Cigarrillos y Tabacos	\$701,06 por cajetilla de 20 unidades
Para Picadura, el rapé y el chinú	\$46,97 por cada gramo del producto

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al crecimiento de índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de Impuesto al Consumo.

Semestralmente el DANE, certificará el precio de venta a la cual se le aplicara la respectiva tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso el impuesto pagado por tributos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado de igual o similar clase, según el caso para los producidos en Colombia.

Así mismo, se informa a los contribuyentes de este impuesto que se mantiene la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La Sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

- Que de conformidad con el artículo 89 de la ordenanza 077 de 2014 y teniendo en cuenta certificación **No. 02** del 21 de Diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establecen los promedios ponderados del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rige para el primer semestre del año 2016 son los siguientes:

R





CIRCULAR	Código: AP-AI-RG-115	Fecha de Aprobación: 03-11-2015	Versión: 3	Pág. 3de 3
----------	-------------------------	---------------------------------	------------	------------

**IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS**

RANGO	TARIFA
Cervezas	\$317,95 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Sifones	\$291,42 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Refajos y Mezclas	\$112,17 por unidad de 300 centímetros cúbicos

Los Reenvíos de productos gravados con el Impuesto al Consumo o Participación Económica, Nacional y Extranjera, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

El contribuyente debe reportar quincenalmente los saldos de las ventas a fin de actualizar el inventario disponible a reenviar. El incumplimiento de esta obligación acarreará la no autorización de tornaguías de reenvío hasta cuando se verifique el saldo real de inventarios disponibles a reenviar por parte de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos el reenvío de producto estampillado implicara el reembolso del costo de la señalización a favor del Departamento.

**REYNALDO JOSE D' SILVA URIBE**  
 Director Técnico de Ingresos Secretaría de Hacienda

Proyectó: Denis Quintero Vargas, Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria

